

**ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante referidos como las Partes Contratantes,

Con la intención de crear condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante,

Reconociendo que la promoción y protección recíproca de inversiones sobre la base del presente Acuerdo estimulará el ingreso de capitales, con el fin de fomentar la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Definiciones**

Para los propósitos del presente Acuerdo los siguientes términos significan:

1. "Inversionista" con respecto a cada Parte Contratante:
 - a) cualquier persona natural que es un nacional del Estado de esa Parte Contratante de conformidad con la legislación del Estado de esa Parte Contratante;
 - b) cualquier persona jurídica establecida o constituida de conformidad con la legislación del Estado de esa Parte Contratante.
2. "Inversiones" son todo tipo de activos en propiedad invertidos por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio del Estado de la otra Parte

Contratante, de conformidad con la legislación del Estado de la última Parte Contratante y, en particular:

- a) propiedad de bienes muebles e inmuebles así como otros derechos de propiedad;
- b) acciones, títulos y otras formas de participación en el capital de una sociedad;
- c) reclamos de dinero invertido con el propósito de crear valor económico o en virtud de contratos que tengan un valor económico y que estén relacionados con inversiones;
- d) derechos exclusivos de propiedad intelectual (derechos de autor, patentes, diseños industriales, modelos, marcas comerciales y de servicios, tecnología y "know-how");
- e) derechos otorgados por la legislación del Estado de la última Parte Contratante o en virtud de un contrato para llevar a cabo actividades de negocios relacionadas en particular con la exploración, desarrollo, extracción y explotación de recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma de las inversiones no afectará su calidad de inversiones si dicho cambio no contradice la legislación del Estado de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizan las inversiones.

3. "Rendimientos" son los montos producidos por las inversiones, que incluyen en particular, utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros honorarios.

4. "Territorio del Estado de la Parte Contratante" es el territorio de la República de Guatemala o el territorio de la Federación de Rusia así como su respectiva zona económica exclusiva y plataforma continental definida de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982.

5. "Legislación del Estado de la Parte Contratante" comprende las leyes y otras regulaciones de la República de Guatemala o las leyes y otras regulaciones de la Federación de Rusia.

ARTÍCULO 2

Admisión y Protección de Inversiones

1. Cada Parte Contratante admitirá las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en el territorio de su Estado, de conformidad con la legislación de su Estado.
2. Cada Parte Contratante proporcionará, de conformidad con la legislación de su Estado, protección plena en el territorio de su Estado a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

Tratamiento de las Inversiones

1. Cada Parte Contratante proporcionará en el territorio de su Estado un trato justo y equitativo para las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante con respecto a la administración o disposición de dichas inversiones.
2. Cada Parte Contratante proporcionará en el territorio de su Estado a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, con respecto a la administración o disposición de dichas inversiones, cualquiera que el inversionista considere más favorable.
3. Cada Parte Contratante se reservará el derecho de aplicar y de introducir, de conformidad con la legislación de su Estado, las excepciones al trato nacional, otorgadas de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, a los inversionistas extranjeros y sus inversiones.
4. La disposición del párrafo 2 del presente Artículo en relación con el trato de nación más favorecida no se interpretará en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio que se extiendan o puedan ser extendidas en el futuro por la primera Parte Contratante:
 - a) en relación con su pertenencia a una zona de libre comercio, unión aduanera, unión monetaria, mercado común y cualesquiera otras instituciones de

integración económica similares o cualquier acuerdo internacional que resulte en dichas uniones o instituciones;

b) sobre la base de acuerdos destinados a evitar la doble tributación u otros arreglos relativos a asuntos fiscales;

c) en virtud de los acuerdos celebrados entre la Federación de Rusia y los Estados que anteriormente formaban parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 8 del presente Acuerdo, ninguna de las Partes Contratantes está comprometida por el presente Acuerdo para conceder un trato más favorable que el trato concedido por cada Parte Contratante de conformidad con sus obligaciones derivadas del Acuerdo de Marrakech que establece la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo de la OMC), firmado el 15 de abril de 1994, incluidas las obligaciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), así como de conformidad con otros acuerdos multilaterales relativos al tratamiento de las inversiones de los que los Estados de ambas Partes Contratantes son parte.

ARTÍCULO 4

Expropiación

1. Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante efectuadas en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante y los rendimientos de dichos inversionistas no podrán ser, ya sea directa o indirectamente, expropiadas, nacionalizadas o sujetas a cualesquiera otras medidas que tengan efecto equivalente a la expropiación o nacionalización (en lo sucesivo referidas como expropiación), salvo cuando tales medidas se lleven a cabo por interés público y de conformidad con el procedimiento establecido por la legislación del Estado de la última Parte Contratante, cuando no sean discriminatorias y conlleven el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La compensación mencionada en el párrafo 1 del presente Artículo deberá corresponder al valor de mercado de las inversiones expropiadas calculado en la fecha inmediatamente anterior a la fecha de la expropiación o a la fecha inmediatamente anterior a la fecha en que la inminente expropiación llegue a ser del conocimiento público, cualquiera que sea primero. La compensación será pagada sin demora injustificada en moneda libremente convertible y con sujeción al

Artículo 6 del presente Acuerdo, deberá ser libremente transferida desde el territorio de uno de los Estados de las Partes Contratantes hacia el territorio del Estado de la otra Parte Contratante. Desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago efectivo de la compensación, el monto de la compensación estará sujeto a los intereses acumulados a una tasa comercial de mercado, pero no será inferior a la tasa LIBOR para créditos a seis meses, en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5

Compensación por Pérdidas

A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones y rendimientos sufran daños o pérdidas debido a guerra, conflicto armado, insurrección, revolución, revuelta, disturbios civiles, estado de emergencia nacional o cualesquiera otros eventos similares en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, se les otorgará con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el otorgado por la última Parte Contratante a los inversionistas de un tercer Estado o a sus propios inversionistas.

ARTÍCULO 6

Transferencia de Pagos

1. De acuerdo con la legislación de su Estado, cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante una libre transferencia al exterior de pagos relacionados con sus inversiones e incluirá en particular:

- a) los rendimientos;
- b) fondos para el reembolso de préstamos y créditos reconocidos por ambas Partes Contratantes como inversiones, así como el interés acumulado;
- c) el producto de la liquidación o venta total o parcial de las inversiones;
- d) la compensación, indemnización u otro arreglo de conformidad con los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo;
- e) los salarios y otras remuneraciones recibidas por el inversionista y nacionales del Estado de la última Parte Contratante, que tengan derecho a

trabajar en el territorio del Estado de la primera Parte Contratante en relación con las inversiones.

2. La transferencia de los pagos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo se hará sin demora injustificada en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia, de conformidad con la legislación cambiaria del Estado de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizan las inversiones.

ARTÍCULO 7

Subrogación

En caso de que una Parte Contratante o la agencia designada por la misma, haya otorgado a su inversionista una garantía financiera contra riesgos no comerciales en relación con las inversiones de dicho inversionista en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante y haya realizado un pago al amparo de esa garantía, la otra Parte Contratante reconocerá los derechos transferidos a la primera Parte Contratante o la agencia designada por la misma en virtud de la subrogación de todos los derechos y reclamos del inversionista. La primera Parte Contratante o la agencia designada por la misma no hará valer mayores derechos y reclamos que los del inversionista del que tales derechos y reclamos fueron adquiridos. Tales derechos y reclamos serán ejercidos de conformidad con la legislación del Estado de la última Parte Contratante.

ARTÍCULO 8

Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1. Las controversias entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que surjan en relación con las inversiones de dicho inversionista en el territorio del Estado de la primera Parte Contratante, incluidos los litigios relativos a la cantidad, condiciones y el procedimiento de pago de la compensación, de conformidad con los Artículos 4 y 5 del presente Acuerdo o al procedimiento de transferencia de pagos establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo, serán resueltas, en la medida de lo posible, a través de negociaciones.

2. Cuando la controversia no pueda resolverse a través de negociaciones, durante un período de seis meses a partir de la fecha de recepción por la Parte Contratante

que sea parte en la controversia de la notificación escrita del inversionista de la otra Parte Contratante sobre la solución de la controversia a través de negociaciones, podrá ser sometida, a elección de dicho inversionista, para su consideración a:

- a) un tribunal competente del Estado de la Parte Contratante en cuyo territorio fueron realizadas las inversiones;
- b) un tribunal de arbitraje ad hoc, de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o
- c) el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, establecido de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a firma en Washington, D. C., el 18 de marzo de 1965, para la solución de controversias de conformidad con las disposiciones de ese Convenio (siempre que éste haya entrado en vigor para los Estados de ambas Partes Contratantes), o de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en caso de que este Convenio no haya entrado en vigor para cualquiera de los Estados de las Partes Contratantes o para ambas).

3. La notificación escrita mencionada en el párrafo 2 del presente Artículo deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del inversionista que sea parte en la controversia;
- b) Fundamento jurídico y fáctico para la reclamación de dicho inversionista;
- c) Las pretensiones de dicho inversionista.

4. El laudo arbitral sobre la controversia de conformidad con el presente Artículo será definitivo y vinculante para ambas partes en la controversia. Cada Parte Contratante velará por el cumplimiento de este laudo arbitral, de conformidad con la legislación de su Estado.

ARTÍCULO 9

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1. Las controversias entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberán, en lo posible, solucionarse por medio de negociaciones entre las Partes Contratantes.
2. Si la controversia no puede solucionarse dentro de seis meses a partir de la fecha de la recepción de la solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante para realizar las negociaciones, deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ser sometida a un tribunal de arbitraje para su consideración.
3. El tribunal de arbitraje se constituirá para cada caso particular, para lo cual cada Parte Contratante nombrará a un miembro del tribunal de arbitraje, dentro de los dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje. Estos dos miembros del tribunal de arbitraje seleccionarán a un nacional de un tercer Estado, quien, sujeto a aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado como Presidente del tribunal de arbitraje dentro de un mes a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si dentro de los plazos límite especificados en el párrafo 3 de este Artículo no han sido realizados los nombramientos necesarios, cualquier Parte Contratante podrá, en ausencia de cualquier otro arreglo entre las Partes Contratantes, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que efectúe dichos nombramientos. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional del Estado de cualquier Parte Contratante o estuviere imposibilitado de otra forma para cumplir con la función designada, se invitará al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia para efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia es también un nacional del Estado de cualquiera de las Partes Contratantes o estuviere imposibilitado de otra forma para cumplir con la función designada, el miembro de la Corte Internacional de Justicia siguiente en jerarquía, que no sea nacional del Estado de cualquier Parte Contratante y no esté imposibilitado de otra forma para cumplir con la función designada, será invitado para hacer los nombramientos necesarios.
5. El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será final y vinculante para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los costos de las actividades de su propio miembro del tribunal de arbitraje, así como los costos de su representación en los procedimientos de

arbitraje. Los costos relacionados con las actividades del Presidente del tribunal de arbitraje y otros costos serán sufragados en partes iguales entre las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá ordenar en su decisión que una proporción más alta de dichos costos sea sufragada por una de las Partes Contratantes y tal decisión será vinculante para ambas Partes Contratantes. El tribunal de arbitraje determinará independientemente sus propias reglas de procedimiento.

ARTÍCULO 10

Consultas

Las Partes Contratantes se consultarán, a petición de cualquiera de ellas, sobre cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio del Estado de la otra Parte Contratante, a partir del 1 de enero de 1992, pero no se aplicará a las controversias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor y Duración del Acuerdo

1. Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra Parte Contratante sobre el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. Posteriormente, se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de cinco años, a menos que una de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante, con no menos de doce meses previos al fin del período correspondiente, su decisión de terminarlo,

3. Este Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento escrito de las Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigor después de que cada Parte Contratante haya notificado por escrito a la otra Parte Contratante que ha completado todos los procedimientos legales internos para la entrada en vigor de tal enmienda.

4. Respecto a las inversiones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, realizadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo, las disposiciones del mismo permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los representantes suscritos, debidamente autorizados para este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Moscú, el 27 de noviembre de 2013, en duplicado, cada uno en los idiomas español, ruso e inglés siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, se aplicará el texto en inglés.

**Por el Gobierno
de la
República de Guatemala**

**Por el Gobierno
de la
Federación de Rusia**
